

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 010141

Visto, la Hoja de Registro y Control N° 18454-2024, de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 586-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (07) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la hoja de registro y control que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **GILBERTO CASTRO SILUPU**, interpone recurso de reconsideración contra la OPINION LEGAL N° 186-2024-GOB-REG.PIURA-DREP-OAJ del 19.03.2024, y la Carta N° 276-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC, de fecha 05.04.2024, sobre el particular se indica lo siguiente:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: “El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.”

Así mismo el artículo 120.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

Por su parte el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme lo señala el TUO de la Ley.

A su vez, el Artículo 219°. - sobre el Recurso de reconsideración refiere que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Como se advierte, el Procedimiento Administrativo se rige por una serie de principios los cuales se encuentran regulados por el artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, entre los que tenemos: de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad, y privilegio de controles posteriores. Tal como lo señala la

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!

heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

citada ley, estos principios, además de sustentar todo procedimiento administrativo, también sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, así como para suplir los vacíos que pudieran existir en el ordenamiento administrativo. Esto es, cumplen una labor importante en el ordenamiento jurídico, pues además de establecer reglas a observar en todo procedimiento administrativo, permiten interpretar las normas y cubrir vacíos que pudieran existir, y en general, ordenar la tramitación de los procedimientos a fin de lograr la emisión de un pronunciamiento acorde a derecho. De lo señalado se aprecia que los principios tienen por finalidad dirigir y limitar el actuar de la Administración para que el procedimiento administrativo sea llevado conforme a ley, respetando los derechos y garantías previstos por el ordenamiento jurídico en favor de los administrados y ajustando las actuaciones administrativas al interés público. Así, respetando el procedimiento debido y los demás principios se evitan arbitrariedades o el abuso de facultades discrecionales de la Administración.

Por tal motivo, el T.U.O de la Ley N° 27444 además de recoger en el artículo IV de su título preliminar, a título enunciativo, una serie de principios que deben ser respetados en el procedimiento administrativo, prevé entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes “desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”. Por lo que no podría señalarse que éstos sean una mera declaración sin contenido, sino que, por el contrario, el legislador ha reforzado el deber de cumplirlos, bajo sanción de nulidad del acto administrativo que se emita. A ello, cabe agregar que tal como lo señala el citado artículo IV, los principios también constituyen criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas que rigen a los procedimientos administrativos. De igual manera, constituyen parámetros a ser tomados en cuenta para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, lo que incluye la emisión de normas que deba emitir la entidad administrativa en asuntos de su competencia. Finalmente, también deben ser utilizados para suplir los vacíos que pudieran existir en el ordenamiento administrativo.

Como señala DROMI, los principios jurídicos fundamentales del procedimiento administrativo constituyen pautas directrices que definen su esencia y justifican su existencia, y permiten explicar el por qué y para qué del mismo, por lo que cualquier transgresión a dichos principios provoca una lesión jurídica que es sancionada con nulidad. Por su parte, MORÓN sostiene que: “*Los principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento*”. En este orden de ideas se llega a la conclusión que los principios administrativos rigen la actuación de la Administración Pública de manera directa, pues permiten dirigir debidamente el poder de las entidades impidiendo que el mismo viole derechos e intereses de los administrados.

Que, conforme a los requisitos del Recurso de Reconsideración, se tiene que el mismo se debe sustentar en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que conlleva que esta no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo ya iniciado. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCTENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala que: “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!

heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

reconsideración.” Asimismo, el referido autor señala: “(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.” Cabe precisar que mediante la reconsideración se busca que la misma autoridad o funcionario que dictó un determinado acto, modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado, de manera que deberá presentarse un hecho nuevo palpable que no haya sido evaluado por dicha autoridad, por lo que cualquier medio probatorio no puede ser considerado como para habilitar el reexamen vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado, *por lo tanto no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, si no que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por la autoridad.*

Que de acuerdo al escrito presentado por el recurrente interpone recurso de reconsideración para que ordene y se expide a su favor resolución administrativa liquidando el reintegro de la Bonificación por Costo de Vida – **Transitoria para Homologación** con retroactividad al 01 de agosto de 1991, se adicione a los montos que venía percibiendo, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales.

La denominada “**Transitoria para Homologación**” (T.P.H) no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3° del D.S N° 154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para Homologación establecida en el artículo 7° del D.S N° 057-86-PCM; por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del D.S N° 154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto usted percibía.



Así mismo desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.*

En razón a lo antes indicado cabe señalar que la figura de **la carga de la prueba** se encuentra estipulado en el artículo 173 del TUO de la Ley 27444 (**Ley del Procedimiento Administrativo General**), teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encontraría bajo responsabilidad del

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!

heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

010141

administrado, quién es, finalmente, el interesado en demostrar que una decisión no se encuentra fundamentada ha derecho o hecho.

No obstante, sumado a lo antes mencionado, se observa que, de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado, **no adjunta un medio de prueba nuevo que conlleve a que la entidad resuelva el recurso impugnatorio interpuesto**. Por tanto, al no anexar documentación relevante que respalde su pretensión, el presente recurso deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que tiene que sustentarse en nueva prueba, conforme así lo señala imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En consecuencia, en aplicación de los artículos 219° y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, al no haberse cumplido con presentar “NUEVA PRUEBA”, que contradiga el acto administrativo recurrido, careciendo de objeto el pronunciamiento sobre el fondo del recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por don **GILBERTO CASTRO SILUPU**; contra el OPINION LEGAL N° 186-2024-GOB-REG.PIURA-DREP-OAJ del 19.03.2024, y la Carta N° 276-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC, de fecha 05.04.2024, tal como se ha fundamentado líneas precedentes.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 586-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del ocho de agosto del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por don **GILBERTO CASTRO SILUPU**; contra el OPINION LEGAL N° 186-2024-GOB-REG.PIURA-DREP-OAJ del 19.03.2024, y la Carta N° 276-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC, de fecha 05.04.2024, tal como se ha fundamentado líneas precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de don **GILBERTO CASTRO SILUPU**, en su domicilio en Jirón Lima 441 – Tambogrande y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

WCHGR/DREP
GJMC/OAJ*¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!*